



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2019-01086-00

CONSIDERACIONES

Se pone en conocimiento de la parte activa la información proveniente de BANCOLOMBIA S.A, allegada el 21 de febrero de 2020, el archivo se adjunta al final de este auto.

Se incorpora al expediente la constancia de envío de los oficios dirigidos a BANCOLOMBIA y BANCOMEVA, aportados por la parte activa, los cuales se tendrán en cuenta en el momento oportuno.

De igual manera se incorpora los memoriales por medio de los cuales solicita designar curador *ad-litem*, sin trámite alguno, como quiera que la parte activa notificó al demandado a su correo electrónico, acorde con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020. (pdf 02; 06; 07)

Ahora bien, la parte actora solicitó autorización para surtir la notificación personal del demandado al correo electrónico del demandado franciscohdo51@gmail.com, allegando las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección física, por lo tanto, procedió al envío de la notificación personal al correo que del demandado. (pdf 08; 09)

Por lo anterior, y como quiera que mediante auto del 07 de noviembre de 2019 (fl. 12), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, asimismo, el demandado FRANCISCO HERNANDO RESTREPO ARANGO, fue notificado personalmente a su correo electrónico franciscohdo51@gmail.com, conforme se detalla a continuación:

Envío de la notificación personal como mensaje de datos al demandado	13/04/2021
Notificado	15/04/2021

Traslado demanda (10 días):	16/04/2021 – 29/04/2021
-----------------------------	-------------------------

Sin que, dentro del término del traslado, propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, el 10 de julio de 2020, reiterada el 19 de noviembre de esa anualidad, allega cesión del crédito entre el apoderado especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el apoderado especial de REFINANCIA S.A.S, quienes solicitan al Despacho tener a éste último como CESIONARIO DEL CRÉDITO que tiene la primera en el presente proceso ejecutivo, instaurado en contra de Francisco Hernando Restrepo, observa el Despacho que al tenor del precepto 1959 del C. C, es procedente aceptar la misma y tener a REFINANCIA S.A.S, como cesionario del SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 07 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

RADICADO N°. 2019-01086-00

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$2.190.000.

QUINTO: Se pone en conocimiento de la parte activa la información proveniente de BANCOLOMBIA S.A, el archivo se adjunta al final de este auto.

SEXTO: Se incorpora al expediente la constancia de envío de los oficios dirigidos a BANCOLOMBIA y BANCOMEVA, aportados por la parte activa, los cuales se tendrán en cuenta en el momento oportuno.

SEPTIMO: Se incorpora los memoriales por medio de los cuales solicita designar curador *ad-litem*, sin trámite alguno

OCTAVO: Aceptar la cesión de crédito suscrita entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y REFINANCIA S.A.S.

NOVENO: En consecuencia, de lo anterior, continua la demanda teniendo a REFINANCIA S.A.S. como CESIONARIA DEL CRÉDITO.

DECIMO: Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMAN para que represente los intereses de la cesionaria del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 101
fijado hoy 21 DE JUNIO DE 2021

YA

40



Medellín, 21/02/2020

Código interno: 81176681 (favor citar al responder)

53 42 1/1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL ITAGUI

SEÑOR FUNCIONARIO

Respuesta al oficio No. '0115 Radicado: 05360400300220190108600

CR 52 51 68

ITAGUI, ANTIOQUIA

En atención a la solicitud del Señor(a)
LINA MARCELA GIRALDO CATANOOficio: '0115
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA SA
Valor Embargo:

Respetado(a) señor(a)

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas y productos financiero que el(los) ejecutado(s) posean en nuestra Entidad, Bancolombia S.A., le informa:

DEMANDADO	Productos	OBSERVACIONES
FRANCISCO HERNANDO RESTREPO ARANGO CC ó NIT 70045997	Cuenta Ahorros - 29257792411	Saldo Inembargable

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

YENNY DEL SOCORRO MONTOYA AYALA
Auxiliar Departamento I
Sección EmbargosCalle
2020 FEB 24 11:19 AM ITA

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 #26-85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín